

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0118-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 30 de septiembre de 2022

**VISTO:**

El expediente N° 595-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SOCIEDAD MINERA VIRGEN DE COPACABANA S.A.** contra la Resolución N° 0697-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de agosto de 2022, que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración COPACABANA S.A. contra el Oficio n.º 00284-2022/SBN-DGPESDAPE del 20 de enero de 2022 que derivó el Expediente n.º 595-2018/SBNSDAPE al Gobierno Regional de Arequipa, a efectos se declare el **ABANDONO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.º 30327, respecto del área de 42 718.50 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”) que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de incorporación y administración de los predios

estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante el Memorándum N° 03961-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de septiembre de 2022, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por la empresa **SOCIEDAD MINERA VIRGEN DE COPACABANA S.A.** debidamente representado por Eddy Viviano Neyra Escobar (en adelante, “la Administrada”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

### **Del escrito y su calificación**

5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 8 de septiembre de 2022 (S.I. Nro. 23749-2022) “la Administrada” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0697-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de agosto de 2022 (en adelante, “Resolución Impugnada”), y solicita se declare nula, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:

5.1. Que, el numeral 5 del artículo 113° del T.U.O. de la LPAG no menciona que no debe notificarse en el domicilio real del administrado, sólo que, si se precisa un domicilio diferente al del domicilio real también debe notificarse en dicha dirección, pero no excluye a la entidad en su obligación de notificar en el domicilio real del administrado, Por lo que no basta con cumplir el formalismo de remitir la notificación sino de asegurarse de que el administrado tenga pleno conocimiento del acto administrativo, asimismo solicita se le notifique en el bien inmueble materia del pedido de servidumbre.

5.2. Que, el Oficio N° 786-2021/SBN-DGPE-SDAPE fue recibida por María Burga Ojeda, que dice ser trabajadora de la empresa, de las capturas de pantalla de la búsqueda en el T Registro de información laboral de los empleadores y trabajadores activos y ex trabajadores de la empresa obtenido de la Clave Sol de SUNAT, no se consigna el nombre de María Burga Ojeda, con lo cual se acredita que dicha persona no mantiene vínculo con la empresa, por lo que acredita con dos capturas de pantallas.

### **Del procedimiento de servidumbre**

6. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

### **De los argumentos de “la Administrada”**

7. Que, mediante Oficio n.º 00786-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de febrero de 2021, notificado debidamente a “la administrada” el 11 de febrero de 2021, se solicitó a “la administrada” manifieste su aceptación a la contraprestación determinada en la tasación, otorgándosele para tal efecto el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento conforme lo señalado en el artículo 22º de la “Ley” concordado con el artículo 13º del “Reglamento”. Cabe precisar que el plazo para tal efecto vencía el 18 de febrero de 2021. se verifica que “la administrada” no emitió dentro del plazo otorgado pronunciamiento alguno en relación a la aceptación o no de la valuación comercial de “el predio”, asimismo tampoco solicitó ante esta Superintendencia, ampliación alguna de plazo;

8. Que, ahora bien, el numeral 1 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, ha establecido expresamente respecto al tema de la notificación, lo siguiente: “(...) La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...)”. La notificación personal, según la Ley del Procedimiento Administrativo General, se entenderá con la persona que deba ser notificada o con su representante, pero, de no hallarse presente ninguno de ellos, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, tras dejarse constancia de su nombre, documento de identidad, relación con el administrado y firma;

9. Que, el oficio N° 786-2021/SBN-DGPE-SDAPE ha sido debidamente diligenciado al domicilio que consigno para efectos de la notificación “la Administrada” es decir en la Calle Daniel Alcides Carrión 121, Oficina 1 (Costado de la Iglesia del Pilar), por lo que, se entiende que este fue debidamente notificado. Por otro lado, si bien es cierto que será aplicable las normas del Código Procesal Civil a los procedimientos administrativos, dicha situación se dará siempre y cuando exista un vacío normativo o una ausencia de normativa para algún supuesto de hecho, situación que no concurre en la presente, toda vez que la notificación personal si está debidamente regulada en el “TUO de la LPAG”, por consecuencia, queda desvirtuado el primer argumento de la apelación;

10. Que, respecto al segundo argumento, “la Administrada” adjunta dos tomas de pantalla en donde señala que la persona de el T Registro de información laboral de los empleadores y trabajadores activos de la empresa obtenido de la Clave Sol de SUNAT, en el cual señalan no figura la persona de María Burga Ojeda, y que ofrecen al amparo de lo establecido en el principio de verdad material;

11. Que, en el “TUO de la LPAG” ha regulado el principio de verdad material en su artículo IV y que dice:

**1.11 Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*

12. Que, con base a lo normado, dicho principio delega en la autoridad administrativa el deber de comprobar los hechos que van a servir en sus decisiones administrativas, el mismo que debe guardar observancia al interés público que resguarda el orden normativo. En ese sentido, revisada las capturas de pantalla efectivamente no se advierte a la persona de María Burga Ojeda, como trabajadora a la fecha, asimismo de la búsqueda realizada se advierte lo siguiente:

## DE 20455717427 - SOCIEDAD MINERA VIRGEN DE COPACABANA S.A.

Información de Trabajadores y/o Prestadores de Servicio			
La información mostrada a continuación corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAME ante la SUNAT. La información presentada corresponde a los 12 últimos períodos vencidos al mes anterior al día de la consulta.			
Período	N° de Trabajadores	N° de Pensionistas	N° de Prestadores de S.
2021-08	17	0	4
2021-09	17	0	2
2021-10	17	0	2
2021-11	17	0	2
2021-12	17	0	2
2022-01	17	0	1
2022-02	17	0	0
2022-03	17	0	0
2022-04	18	0	0
2022-05	18	0	4
2022-06	18	0	1
2022-07	18	0	0

13. Que, sin embargo, de las capturas de pantalla ofrecidas, estos obedecen al periodo del año 2022, teniendo en cuenta que el Oficio n.º 00786-2021/SBN-DGPE-SDAPE es de fecha 04 de febrero de 2021 y fue notificado el 09 de febrero de 2021, aunado a que la información ofrecida por la web, responde solo a los 12 últimos periodos vencidos al día de la consulta (agosto del 2022), no se estaría publicitando el periodo febrero del 2021; por lo que dicha información es insuficiente;

14. Que, con base a lo señalado, se tiene entonces que pese a que dicha notificación como señala "la Administrada" se realizó de forma incorrecta después de ella ha existido actividad procedimental por parte de la recurrente en forma y tiempo, con lo cual se entiende que ha venido convalidando los actos que se han venido desarrollando, hechos que están probados en los actuados administrativos; por consiguiente queda desvirtuado el segundo argumento;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2010/SBN;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **SOCIEDAD MINERA VIRGEN DE COPACABANA S.A.**, interpone recurso de apelación, contra la Resolución N° 0697-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de agosto de 2022, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**FIRMADO POR**

**HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00424-2022/SBN-DGPE**

PARA : **HECTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la empresa SOCIEDAD MINERA VIRGEN DE COPACABANA S.A contra la Resolución N° 0697-2022/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 23749-2022  
b) Expediente N° 595-2018/SBNSDAPE

FECHA : 30 de septiembre de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, la empresa **SOCIEDAD MINERA VIRGEN DE COPACABANA S.A.** debidamente representado por Eddy Viviano Neyra Escobar, interpone recurso de apelación, contra la Resolución N° 0697-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de agosto de 2022, que declaro **INFUNDADO** el recurso de reconsideración COPACABANA S.A. contra el Oficio n.º 00284-2022/SBN-DGPESDAPE del 20 de enero de 2022 que derivó el Expediente n.º 595-2018/SBNSDAPE al Gobierno Regional de Arequipa, a efectos se declare el **ABANDONO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.º 30327, respecto del área de 42 718.50 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley N° 29151") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento") que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "SDAPE") es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.

- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".
- 1.4. Que, mediante el Memorandum N° 03961-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de septiembre de 2022, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por la empresa **SOCIEDAD MINERA VIRGEN DE COPACABANA S.A.** debidamente representado por Eddy Viviano Neyra Escobar (en adelante, "la Administrada"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección.

## II. ANÁLISIS

2.1. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 8 de septiembre de 2022 (S.I. Nro. 23749-2022) "la Administrada" interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0697-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de agosto de 2022 (en adelante, "Resolución Impugnada"), y solicita se declare nula, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:

- Que el numeral 5 del artículo 113° del T.U.O. de la LPAG no menciona que no debe notificarse en el domicilio real del administrado, sólo que, si se precisa un domicilio diferente al del domicilio real también debe notificarse en dicha dirección, pero no excluye a la entidad en su obligación de notificar en el domicilio real del administrado, Por lo que no basta con cumplir el formalismo de remitir la notificación sino de asegurarse de que el administrado tenga pleno conocimiento del acto administrativo, asimismo solicita se le notifique en el bien inmueble materia del pedido de servidumbre.
- Que el Oficio N° 786-2021/SBN-DGPE-SDAPE fue recibida por María Burga Ojeda, que dice ser trabajadora de la empresa, de las capturas de pantalla de la búsqueda en el T Registro de información laboral de los empleadores y trabajadores activos y ex trabajadores de la empresa obtenido de la Clave Sol de SUNAT, no se consigna el nombre de María Burga Ojeda, con lo cual se acredita que dicha persona no mantiene vínculo con la empresa, por lo que acredita con dos capturas de pantallas.

### **Del procedimiento de servidumbre**

2.2. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

### **De los argumentos de "la Administrada"**

2.3. Que, mediante Oficio n.° 00786-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de febrero de 2021, notificado debidamente a "la administrada" el 11 de febrero de 2021, se solicitó a "la administrada" manifieste su aceptación a la contraprestación determinada en la tasación, otorgándosele para tal efecto el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento conforme lo señalado en el artículo 22° de la "Ley" concordado con el artículo 13° del "Reglamento". Cabe precisar que el plazo para tal efecto vencía el 18 de febrero de 2021. se verifica que "la administrada" no emitió dentro del plazo otorgado pronunciamiento alguno en relación a la aceptación o no de



- la valuación comercial de "el predio", asimismo tampoco solicitó ante esta Superintendencia, ampliación alguna de plazo.
- 2.4. Que, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo. Tal es así que, el "TUO de la LPAG" ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.
- 2.5. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 21° del "TUO de la LPAG", ha establecido expresamente respecto al tema de la notificación, lo siguiente: "(...) La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...)". La notificación personal, según la Ley del Procedimiento Administrativo General, se entenderá con la persona que deba ser notificada o con su representante, pero, de no hallarse presente ninguno de ellos, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, tras dejarse constancia de su nombre, documento de identidad, relación con el administrado y firma.
- 2.6. Que, el oficio N° 786-2021/SBN-DGPE-SDAPE ha sido debidamente diligenciado al domicilio que consigno para efectos de la notificación "la Administrada" es decir en la Calle Daniel Alcides Carrión 121, Oficina 1 (Costado de la Iglesia del Pilar), por lo que, se entiende que este fue debidamente notificado. Por otro lado, si bien es cierto que será aplicable las normas del Código Procesal Civil a los procedimientos administrativos, dicha situación se dará siempre y cuando exista un vacío normativo o una ausencia de normativa para algún supuesto de hecho, situación que no concurre en la presente, toda vez que la notificación personal si está debidamente regulada en el "TUO de la LPAG", por consecuencia, queda desvirtuado el primer argumento de la apelación.
- 2.7. Que, respecto al segundo argumento, "la Administrada" adjunta dos tomas de pantalla en donde señala que la persona de el T Registro de información laboral de los empleadores y trabajadores activos de la empresa obtenido de la Clave Sol de SUNAT, en el cual señalan no figura la persona de María Burga Ojeda, y que ofrecen al amparo de lo establecido en el principio de verdad material.
- 2.8. Que, en el " TUO de la LPAG" ha regulado el principio de verdad material en su artículo IV y que dice:

**1.11 Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.*

- 2.9. Que, con base a lo normado, dicho principio delega en la autoridad administrativa el deber de comprobar lo hechos que van a servir en sus decisiones administrativas, el mismo que debe guardar observancia al interés público que resguarda el orden normativo. En ese sentido, revisada las capturas de pantalla efectivamente no se advierte a la persona de María Burga Ojeda, como trabajadora a la fecha, asimismo de la búsqueda realizada se advierte lo siguiente:



## DE 20455717427 - SOCIEDAD MINERA VIRGEN DE COPACABANA S.A.


Información de Trabajadores y/o Prestadores de Servicio			
La información mostrada a continuación corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAME ante la SUNAT. La información presentada corresponde a los 12 últimos períodos vencidos al mes anterior al día de la consulta.			
Período	N° de Trabajadores	N° de Pensionistas	N° de Prestadores de S.
2021-08	17	0	4
2021-09	17	0	2
2021-10	17	0	2
2021-11	17	0	2
2021-12	17	0	2
2022-01	17	0	1
2022-02	17	0	0
2022-03	17	0	0
2022-04	18	0	0
2022-05	18	0	4
2022-06	18	0	1
2022-07	18	0	0

- 2.10. Sin embargo, de las capturas de pantalla ofrecidas, estos obedecen al periodo del año 2022, teniendo en cuenta que el Oficio n.º 00786-2021/SBN-DGPE-SDAPE es de fecha 04 de febrero de 2021 y fue notificado el 09 de febrero de 2021, aunado a que la información ofrecida por la web, responde solo a los 12 últimos periodos vencidos al día de la consulta (agosto del 2022), no se estaría publicitando el periodo febrero del 2021; por lo que dicha información es insuficiente.
- 2.11. Con base a lo señalado, se tiene entonces que pese a que dicha notificación como señala "la Administrada" se realizó de forma incorrecta después de ella ha existido actividad procedimental por parte de la recurrente en forma y tiempo, con lo cual se entiende que ha venido convalidando los actos que se han venido desarrollando, hechos que están probados en los actuados administrativos; por consiguiente queda desvirtuado el segundo argumento.

### **III. CONCLUSIÓN:**


- 3.1 Por las razones antes expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **SOCIEDAD MINERA VIRGEN DE COPACABANA S.A.**, interpone recurso de apelación, contra la Resolución N° 0697-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de agosto de 2022, agotándose la vía administrativa.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 30/09/2022 09:26:15-0500

**Especialista Legal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:  
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 30/09/2022 14:32:45-0500

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**